



11-34200-40-6

RESOLUCIÓN No. 120 . 21 SEPT 2010

“POR LA CUAL SE DECLARA LA “REMISIÓN” DE LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN 1873 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2012, DONDE SE DETERMINA Y ORDENA EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN POR CONCEPTO DE APORTES PARAFISCALES DEL 3%, A FAVOR DEL ICBF REGIONAL BOGOTÁ DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO No. 3746/2013.” CONTRA “PRECOOPERATIVA SOPORTES Y SERVICIOS DE MERCADEO EN LIQUIDACIÓN IDENTIFICADA CON EL NIT 830.116.501-9

LA FUNCIONARIA EJECUTORA DE LA OFICINA ADMINISTRATIVA DE COBRO COACTIVO DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL BOGOTÁ.

En ejercicio de sus atribuciones Constitucionales artículos 189, 209, legales ley 1437 de 2011 artículo 98, Ley 1066 de 2006¹, Estatuto Tributario artículo 820 al 843-2, Ley 1739 de 2014 y en especial las conferidas por la Resolución No. 0384 del 11 de febrero de 2008, emanada de la Dirección General del ICBF, por medio de la cual se adopta el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera en el ICBF, y la Resolución No. 5140 del 10 de octubre de 2016, proferida por la Dirección Regional Bogotá del ICBF, por medio de la cual se asignan funciones de Ejecutor a un servidor público y considerando los

CONSIDERANDO

Que el ICBF – Regional Bogotá mediante RESOLUCIÓN 1873 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2012, DETERMINÓ Y ORDENÓ EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN POR CONCEPTO DE APORTES PARAFISCALES DEL 3%, A FAVOR DEL ICBF REGIONAL BOGOTÁ, DE “PRECOOPERATIVA SOPORTES Y SERVICIOS DE MERCADEO EN LIQUIDACIÓN IDENTIFICADA CON EL NIT 830.116.501-9. Correspondientes a los periodos de Enero, Febrero, Junio, Julio y Septiembre a Diciembre del año 2009, Febrero a hasta Diciembre de 2010, Enero a Junio y Noviembre y Diciembre de 2011, Corriendo traslado al ejecutado con el fin de que ejerza su derecho a la defensa notificándole personalmente con FECHA 29 DE OCTUBRE DE 2012, y dejando constancia con sello del ICBF. (Ver folios 8 AL 10).

Mediante memorial presentado personalmente el 28 DE NOVIEMBRE DE 2012 el Ejecutado, interpuso recurso de reposición contra la RESOLUCIÓN No. 1873 DE FECHA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2012 que determinó la Obligación en contra de la sociedad “PRECOOPERATIVA SOPORTES Y SERVICIOS DE MERCADEO EN LIQUIDACIÓN IDENTIFICADA CON EL NIT 830.116.501-9. Por concepto de aportes parafiscales del

¹ Ley 1066 de 2006. Artículo 5°. Facultad de cobro coactivo y procedimiento para las entidades públicas. Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.

Revisó y Proyectó: Oscar Varon Castaño - Abogado Contratista - Grupo Jurídico ICBF Regional Bogotá

11-34200-40-6

tres por ciento (3%) dejados de pagar durante el (los) periodo(s) comprendido(s) de Enero, Febrero, Junio, Julio y Septiembre a Diciembre del año 2009, Febrero a hasta Diciembre de 2010, Enero a Junio y Noviembre y Diciembre de 2011, por valor de **"CINCO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO NUEVE PESOS M/CTE (\$5.784.109.00)**, (Ver Folio 12 AL 14).

De acuerdo a la **Resolución 1373 de 31 de mayo de 2013** en respuesta al recurso Interpuesto por el ejecutado en el "Resuelve", la Administración confirma la Resolución 1873 de 2012 notificándola personalmente como se observa en el sello del ICBF, a **"PRECOOPERATIVA SOPORTES Y SERVICIOS DE MERCADEO EN LIQUIDACIÓN IDENTIFICADA CON EL NIT 830.116.501-9**. (Ver folios 15 al 18).

Después de surtidas las diligencias dentro del proceso, mediante **RESOLUCIÓN 379 DEL 22 DE JULIO DE 2013**, se libra mandamiento de pago en contra de **"PRECOOPERATIVA SOPORTES Y SERVICIOS DE MERCADEO EN LIQUIDACIÓN IDENTIFICADA CON EL NIT 830.116.501-9**. Por valor de acuerdo a liquidación de **"CINCO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO NUEVE PESOS M/CTE (\$5.784.109.00)**. (Ver folios 32 al 35).

Acto seguido, la Funcionaria Ejecutora mediante auto de fecha 15 de agosto de 2013 **ORDENA DECRETAR MEDIDAS CAUTELARES PREVIAS EN CONTRA DE "PRECOOPERATIVA SOPORTES Y SERVICIOS DE MERCADEO EN LIQUIDACIÓN IDENTIFICADA CON EL NIT 830.116.501-9**. Y se envió la orden de embargo a **BANCOLOMBIA** para lo de su competencia. (Ver folios 1 al 8 del acápite de medidas cautelares).

Posteriormente mediante oficio de notificación con fecha de **29 de Agosto de 2013** se le informa a **"PRECOOPERATIVA SOPORTES Y SERVICIOS DE MERCADEO EN LIQUIDACIÓN IDENTIFICADA CON EL NIT 830.116.501-9**. Que debe comparecer a la oficina Jurídica con el ánimo de ser notificado de la resolución 0379 de 22 de Julio de 2013. (Ver folios 40).

Insistiendo en las notificaciones, el Despacho envía nuevamente comunicación con fecha de salida **02 DE FEBRERO DE 2014** con el fin de notificarle de la Resolución que ordena el mandamiento de pago. (Ver folios 41 y 42).

Dentro de las actuaciones que ha desarrollado la oficina Jurídica y de acuerdo a la Resolución que ordena el mandamiento de pago, se envía comunicación a las entidades tanto crediticias como instrumentos Públicos y Cámara de Comercio con el objeto de encontrar algún Activo a nombre del ejecutado. (Ver folios 43 al 83).

Prosiguiendo con la debida notificación, se le envía al ejecutado con fecha 24 de Julio de 2014, notificación de la resolución que ordena seguir adelante con la ejecución (Ver folio 84 y 85).

Revisó y Proyectó: Osiel Varon Castaño - Abogado Contratista - Grupo Jurídico ICBF Regional Bogotá

11-34200-40-6

Con fecha **25 DE JUNIO DE 2015** se realiza la liquidación dentro del proceso adelantado en contra de **"PRECOOPERATIVA SOPORTES Y SERVICIOS DE MERCADEO EN LIQUIDACIÓN IDENTIFICADA CON EL NIT 830.116.501-9**, donde se deja constancia mediante liquidación a la fecha del valor DE **"CINCO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO NUEVE PESOS M/CTE" (\$5.784.109.00)**, POR CONCEPTO DE CAPITAL. Y los intereses por valor de **"ONCE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE" (\$11.734.775.00)** (Ver folios 87 al 89).

Es de resaltar que la liquidación se realizó en fecha **25 de Junio de 2015 (VER FOLIO 87 AL 89)**, pero con fecha de **28 de Agosto de 2013** existían dos (2) títulos en el Banco Agrario (ver folio 4 y 5 del cuaderno de medidas cautelares) que no habían sido consignados a favor del ICBF por lo que en la liquidación realizada no se reflejaron, los cuales fueron abonados como se observa posteriormente con fecha **01 de FEBRERO DE 2016 BANCO DAVIVIENDA (VER FOLIO 101)**.

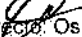
En comunicación enviada con fecha **08 DE JULIO DE 2015 al ejecutado**, se le corre traslado de la liquidación realizada a la obligación contenida en la resolución **1873 de 04 de Octubre de 2012 notificada el 10 de Julio de 2015**. (Ver folios 90 y 91).

Con fecha de **21 DE ENERO DE 2016 MEDIANTE AUTO SE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE COBRO COACTIVO 3746/2013**, (VER FOLIO 98 Y 99), nuevamente haciendo claridad de que en esa fecha no habían sido consignados los 2 títulos a favor del ICBF por valor de **DIEZ MILLONES TRESCIENTOS OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE" (\$10.308.738.00)**. (VER FOLIO 101).

Bajo las actuaciones tendientes a ubicar al ejecutado en todas sus formas, se **ORDENA LA NOTIFICACIÓN POR AVISO MEDIANTE AUTO DE FECHA 10 DE FEBRERO DE 2016, PUBLICÁNDOSE EN EL PERIÓDICO EL NUEVO SIGLO DEL 19 DE ABRIL DE 2016**. (Ver folios 102 al 106).

Dentro de las ya referidas e insistentes investigaciones de bienes que pudiese tener el ejecutado, se envían las comunicaciones a las entidades del orden Nacional con el propósito de que alleguen la información de bienes o haberes a su favor, verificando con fecha **15 DE MAYO DE 2017 Y 03 DE AGOSTO DE 2017** sin información sobre activos. (Ver folios 109 y 110).

Mediante **AUTO DE FECHA 06 DE FEBRERO DE 2016**, se ordena investigación de bienes e investigación ante la CIFIN en cabeza de **"PRECOOPERATIVA SOPORTES Y SERVICIOS DE MERCADEO EN LIQUIDACIÓN IDENTIFICADA CON EL NIT 830.116.501-9**, (Ver folios 11 al 184).

Revisó y Proyectó:  Osiel Varon Castaño - Abogado Contratista - Grupo Jurídico ICBF Regional Bogotá



11-34200-40-6

Adentrándonos al mes de Mayo de 2018, mediante **AUTO DE FECHA 11 DE MAYO DE 2018** se ordena notificación por aviso publicado en prensa surtiéndose el **17 de mayo de 2018** en el periódico el **ESPECTADOR**. (VER FOLIOS 185 AL 189).

Conviene resaltar que después de agotadas las notificaciones, el despacho considera pertinente ordenar **MEDIANTE AUTO DE FECHA 24 DE OCTUBRE DE 2018 LA INVESTIGACIÓN DE BIENES Y ANTE LA CIFIN**. Con el fin de ubicar bienes o activos a nombre del ejecutado sin resultados a favor del ICBF. (Ver folios 190).

En **AUTO DE FECHA 15 DE NOVIEMBRE DE 2018** se ordena notificación por aviso publicado en página WEB DEL ICBF, surtiéndose el **19 de noviembre de 2018**. (VER FOLIOS 191 al 198).

Se envía con fecha **07 DE DICIEMBRE DE 2018** la solicitud de investigación de bienes a la cámara de comercio, sin e instrumentos públicos sin encontrar activos en cabeza del ejecutado. (Ver folios 206 al 207).

Después de las reiteradas notificaciones, el despacho considera pertinente ordenar **MEDIANTE AUTO DE FECHA 25 DE FEBRERO DE 2019 LA INVESTIGACIÓN DE BIENES Y ANTE LA CIFIN**. Con el fin de ubicar bienes o activos a nombre del ejecutado (Ver folios 208 Y 209).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Entrando en un escenario necesario para la administración y en aras de la aplicabilidad de principios Constitucionales citados, entre ellos la **Eficacia, Economía y celeridad**, es importante resaltar que el **Decreto 445 del 16 de marzo de 2017**, por el cual se reglamenta el **parágrafo 4° del artículo 163 de la Ley 1753 de 2015**, sobre depuración definitiva de la cartera de imposible recaudo de las entidades públicas del orden nacional, establece:

"Artículo 1°. La Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, tendrá un nuevo Título 6, con el siguiente texto:

"Título 6"

DEPURACIÓN DE CARTERA DE IMPOSIBLE RECAUDO EN LAS ENTIDADES PÚBLICAS DEL ORDEN NACIONAL

Artículo 2.5.6.1. Objeto. El presente Decreto reglamenta la forma en la que las entidades públicas del orden nacional, podrán depurar la cartera a su favor cuando sea de imposible recaudo, con el propósito de que sus estados financieros revelen en forma fidedigna la realidad económica, financiera y patrimonial.

(...) Artículo 2.5.6.3. Cartera de imposible recaudo y causales para la depuración de cartera. - No obstante, las gestiones efectuadas para el cobro, se considera que existe cartera de imposible recaudo para efectos del presente Título,

Revisó y Proyectó: Osiel Varon Castaño - Abogado Contratista - Grupo Jurídico ICBF Regional Bogotá

11:34200-40-6

la cual podrá ser depurada y castigada siempre que se cumpla alguna de las siguientes causales:

- a. Prescripción.
- b. Caducidad de la acción.
- c. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo que le dio origen.
- d. Inexistencia probada del deudor o su insolvencia demostrada, que impida ejercer o continuar ejerciendo los derechos de cobro.
- e. Cuando la relación costo-beneficio al realizar su cobro no resulta eficiente.

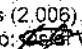
Mediante Circular Conjunta de fecha 08 de marzo de 2017, emanada por el PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN y EL CONTADOR GENERAL DE LA NACIÓN, establece:

"El artículo 355 de la Ley 1819 de 2016, determina que las entidades territoriales deberán adelantar el proceso de depuración contable y que el termino para tal actividad será de dos años, a partir de la vigencia de la citada ley."

(...) "Es importante señalar que los servidores Públicos responsables del proceso de saneamiento contable en las entidades territoriales, que no den cumplimiento a lo establecido en la Ley 1819 de 2016 y a los términos de lo previsto en los numerales 3.1 "Depuración contable permanente y sostenibilidad", de la Resolución No. 357 de 2008, y 3.2.15 "Depuración Contable permanente y sostenible" de la Resolución 193 de 2016, expedida por la Contaduría General de la Nación CGN, Conllevara a las sanciones que el Código Disciplinario Único califica como falta gravísima al tenor de lo dispuesto en el numeral 52, del artículo 48 de la Ley 734 de 2002."

Así sumariamente expuesto, y después de extraer un aparte de la sentencia del Consejo de estado, podemos decir que la **Remisión** ha sido definida doctrinalmente de la siguiente manera:

[...] De lo dicho concluye la Sala, que a diferencia de lo que sucede cuando el título ejecutivo está constituido por un acto administrativo, es procedente analizar todo el espectro de excepciones de mérito encaminadas a enervar o aplazar el cobro de la obligación y no sólo las de pago, compensación, confusión, novación, **Remisión**, prescripción o transacción, cuando tenga por fundamento hechos acaecidos con posterioridad a la providencia que libró mandamiento de pago.²

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA. Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO Bogotá D.C., once (11) de noviembre dos mil nueve (2009) C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil seis (2006). Radicación número: 25000-23-26-000-2002-01920-02(32666)
Revisó y Proyecto:  Varon Castaño - Abogado Contratista - Grupo Jurídico ICBF Regional Bogotá

11-34200-40-6

Utilizando las diferentes modalidades de notificaciones autorizadas por la Ley, es entonces dable decir que opera la figura de la interrupción de la prescripción, por lo tanto y acorde a la ley, y a la aplicación del **Estatuto Tributario** en las obligaciones a favor del

Estado por disposición de la **Ley 1066 de 2006**, y de los artículos **818** de aquél y **57** de la **Resolución No.384/08**, el término de prescripción se interrumpe en los siguientes casos:

1. **Por la notificación del mandamiento de pago.**
2. Por la suscripción de acuerdo de pago,
3. Por la admisión de la solicitud de proceso de reorganización, reestructuración o liquidación judicial, y
4. Por la declaración oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción por la **notificación del mandamiento de pago**, el término se contabiliza de nuevo a partir del día siguiente de su ocurrencia. **(Negrilla, Cursiva y Subrayado fuera de texto)**³.

En relación con la interrupción natural, que ocurre con el reconocimiento tácito o expreso de la obligación por parte del deudor según lo contemplado en el artículo 2539 del Código Civil, a partir de la aplicación del Estatuto Tributario las únicas causales de interrupción del término de prescripción en materia de cobro por Jurisdicción Coactiva son las establecidas en el artículo **818** de este Estatuto.

Esto nos conduce a determinar que el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - DIRECCIÓN GENERAL** mediante **RESOLUCIÓN 384 DE 2008** publicada en el **Diario Oficial No. 46.966 de 20 de abril de 2008**, adopto el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera, y faculto al Funcionario ejecutor para adelantar supresión de las obligaciones contables como lo establece el siguiente artículo:

ARTÍCULO 11. FUNCIONES DE LOS EJECUTORES. *Para el ejercicio de la competencia asignada a los Funcionarios Ejecutores, estos tendrán las siguientes funciones, además de las propias del cargo del cual son titulares:*

(...) 3. Decretar de oficio la prescripción de la acción de cobro y la remisión de la obligación, según el caso, cuando se encuentren configuradas dentro del proceso.

Y así mismo, expone el **artículo 60 del título VIII**, del Reglamento Interno de Recaudo de Cartera, respecto a la **REMISIÓN DE LAS OBLIGACIONES** que:

ARTÍCULO 60. COMPETENCIA. *El Director General, los Directores Regionales y Seccionales y los Funcionarios Ejecutores a quienes se les*

³ Manual de Cobro Coactivo-Resolución 0384 del 2008 ICBF.

Revisó y Proyectó: Osiel Varon Castaño - Abogado Contratista - Grupo Jurídico ICBF Regional Bogotá



11-34200-40-6

delega esta facultad, podrán ordenar la supresión de obligaciones en los registros contables y autorizar la terminación y archivo de los procesos de cobro administrativo coactivo respecto de obligaciones a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes; para poder hacer uso de esta

facultad, deberán encontrarse incorporadas en el expediente del deudor la partida de defunción y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de que no ha dejado bienes.

Igualmente, podrán suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una antigüedad de más de cinco (5) años.

Así entonces, se alinea con la **ley 1739 de 2014⁴** por medio de la cual se modifica el Estatuto Tributario, y la **Ley 1607 de 2012**, se crean mecanismos de lucha contra la evasión y se dictan otras disposiciones frente a la depuración contable y en consecuencia manifiesta lo siguiente:


ARTÍCULO 59. SANEAMIENTO CONTABLE. *Modificado por el art. 261. Ley 1753 de 2015. Las entidades públicas adelantarán, en un plazo de cuatro (4) años contados a partir de la vigencia de la presente ley, las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable de las obligaciones, de manera que en los estados financieros se revele en forma fidedigna la realidad económica, financiera y patrimonial de la entidad.*

Para el efecto, deberá establecerse la existencia real de bienes, derechos y obligaciones, que afectan su patrimonio, depurando y castigando los valores que presentan un estado de cobranza o pago incierto, para proceder, si fuere el caso, a su eliminación o incorporación de conformidad con los lineamientos de la presente ley.

Para tal efecto la entidad depurará los valores contables, cuando corresponda a alguna de las siguientes condiciones:

- a) Los valores que afectan la situación patrimonial y no representan derechos, bienes u obligaciones ciertos para la entidad;

⁴ <https://estatuto.co/?e=142>, Que el artículo 54 de la **Ley 1739 de 2014** modificó el artículo 820 del *Estatuto Tributario que consagra la posibilidad de declarar remisibles las obligaciones de los deudores.

Revisó y Proyecto:  Osiel Varon Castaño - Abogado Contratista - Grupo Jurídico ICBF Regional Bogotá



11-34200-40-6

- b) Los derechos u obligaciones que no obstante su existencia no es posible ejercerlos por jurisdicción coactiva;
- c) Que correspondan a derechos u obligaciones con una antigüedad tal que no es posible ejercer su exigibilidad, por cuanto operan los fenómenos de prescripción o caducidad;
- d) Los derechos u obligaciones que carecen de documentos soporte idóneo que permitan adelantar los procedimientos pertinentes para su cobro o pago;
- e) Cuando no haya sido posible legalmente imputarle a persona alguna el valor por pérdida de los bienes o derechos;
- f) Cuando evaluada y establecida la relación costo beneficio resulte más oneroso adelantar el proceso de que se trate.

Aunado a lo anterior, el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, mediante el Boletín jurídico No. 31 de 2015, realiza recomendaciones Jurídicas basadas en la Ley 1739 de 2014 sobre la Remisión de Obligaciones, en los párrafos 5 y 6 así:

*“Cuando el total de la obligación principal de deudor se encuentre entre UVT y hasta 159 UVT, esto es **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS (\$5.448.930,00) M/CTE** podrá ser suprimida pasados cincuenta y cuatro meses desde su exigibilidad.*

Sin Perjuicio de los tiempos que estableció la Ley 1739 de 2014, cada funcionario executor, previamente a la elaboración del acto administrativo que decreta la remisión de la obligación, deberá informar que se realizó investigación de bienes que acredita en forma suficiente que no existen bienes susceptibles de embargo ni garantía alguna de la obligación”.⁵

Mediante memorando No. S-2018-674441-0101 de fecha 14 de noviembre de 2018, el Dr. Andrés Vergara Ballén, Director Financiero del ICBF, comunicó reporte de cartera a corte 30 de septiembre de 2018 con el fin de optimizar los resultados de la gestión del Recaudo, entre otros temas, resalta el estado crítico para su depuración.

En el Comité Básico de fecha 19 de noviembre de 2018, la Coordinadora SANDRA MILENA TIUSO expone la Directriz emitida por la Dirección Financiera en la Macro zona del proceso Gestión Financiera, realizada del 29 al 31 de octubre 2018, referente a la necesidad de realizar la Depuración Contable de la Cartera que tiene más de Cinco Años de antigüedad. El acta del Comité donde se deja constancia es la No. 49, hace parte integral del presente acto administrativo.

⁵ El UVT de acuerdo a la tabla DIAN para el 2019 se fija en **(\$34.270 pesos)** [file:///C:/Users/osiel.varon/Downloads/245 DIAN fija valor de la UVT para 2019.pdf](file:///C:/Users/osiel.varon/Downloads/245%20DIAN%20fija%20valor%20de%20la%20UVT%20para%202019.pdf)
Revisó y Proyectó: Osiel Varon Castaño - Abogado Contratista - Grupo Jurídico ICBF Regional Bogotá

11-34200-40-6

Mediante memorando No. **S-2018-713023-0101** de fecha 30 de noviembre de 2018, la Dra. María Teresa Salamanca Acosta Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, informa que se deben depurar los procesos que cumplan con los requisitos, ya que no demuestran la realidad financiera de la Regional.

Mediante memorando No. **S-2018-769563-1100** de fecha 26 de diciembre de 2018, se dio respuesta al memorando que antecede donde se informan los procesos objeto de saneamiento.

Posteriormente en el Comité Básico de fecha 15 de enero de 2019, se hace referencia a la necesidad de realizar la Depuración Contable de la Cartera que tiene más de Cinco

Años de antigüedad; El acta del Comité donde se deja constancia **es la No. 001** y hace parte integral del presente acto administrativo. Lo anterior encuentra también su fundamento en la aplicación de **los principios de eficacia, economía y celeridad** propios de la función administrativa, señalados en los **artículos 209 de la Constitución Política y 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, toda vez que sobre la base de la inactividad de la administración no se puede hacer uso de un término más extenso en perjuicio del particular.

No obstante, los pagos efectuados por el deudor con posterioridad a la ocurrencia de la prescripción deben recibirse por no constituir pago de lo no debido.⁶

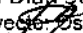
Después de analizadas las piezas procesales que reposan en el expediente del proceso ejecutivo de cobro coactivo **No.3746/2013**, adelantado en contra de **"PRECOOPERATIVA SOPORTES Y SERVICIOS DE MERCADEO EN LIQUIDACIÓN IDENTIFICADA CON EL NIT 830.116.501-9.**, se pudo establecer que el valor de la obligación principal no supera **la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS (\$5.448.930,00) M/CTE.** Como así lo exige la normatividad en los topes.⁷

Que de conformidad con el Reporte Auxiliar Contable por Tercero emitido por el financiero de la Oficina de Administrativa de Cobro Coactivo, se estableció que el saldo a capital de la obligación es por la suma de **"DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$2.558.268,00).** Suma que se encuentra dentro del rango de **UVT a 159 UVT** y así mismo, desde el momento que la precitada obligación se hizo exigible tiene un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro **(54) meses**, establecidos en la norma.

Debido a que las actuaciones procesales no fueron recibidas y concluyendo que ocurrirá la misma suerte con la **Resolución de la Referencia**, se hace necesario

⁶ Manual de Cobro Coactivo Resolución 0384 del 2008 ICBF.

⁷ Ver resolución Dian 56 del 22 de noviembre de 2018.

Revisó y Proyectó:  Osiel Varon Gastaño - Abogado Contratista - Grupo Jurídico ICBF Regional Bogotá

11-34200-40-6

para dar efectiva aplicación al Derecho Fundamental de la publicidad, consagrado en el **Artículo 209** de la Constitución Política dentro del proceso No. **3746/2013**, adelantado en contra de **"PRECOOPERATIVA SOPORTES Y SERVICIOS DE MERCADEO EN LIQUIDACIÓN IDENTIFICADA CON EL NIT 830.116.501-9**, se publicará en la página **WEB del ICBF – Regional Bogotá**.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Funcionaria Ejecutora del ICBF - Regional Bogotá,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la **REMISIBILIDAD** de la obligación **CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN 1873 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2012, DONDE SE DETERMINA Y ORDENA EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN POR CONCEPTO DE APORTES PARAFISCALES DEL 3%, A FAVOR DEL ICBF REGIONAL BOGOTÁ DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO No. 3746/2013."** CONTRA **"PRECOOPERATIVA SOPORTES Y SERVICIOS DE MERCADEO EN LIQUIDACIÓN IDENTIFICADA CON EL NIT 830.116.501-9**, Suma correspondiente a lo determinado por el reporte auxiliar contable por tercero de fecha **10 de Abril de 2019**. (Ver folio 210).

ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia, **TERMINAR** el proceso No. **3746/2013."** CONTRA **"PRECOOPERATIVA SOPORTES Y SERVICIOS DE MERCADEO EN LIQUIDACIÓN IDENTIFICADA CON EL NIT 830.116.501-9"**, ya que se pudo establecer que el ejecutado no posee bienes o activos para hacer efectivo el cobro de la obligación, así como que el valor de la obligación principal no supera la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS (\$5.448.930,00) M/CTE.

ARTÍCULO TERCERO: **COMUNICAR** al Grupo Financiero del ICBF – Regional Bogotá y **NOTIFICAR** al ejecutado la **Página Web del ICBF**.

ARTÍCULO CUARTO: **REALIZAR** el levantamiento de las medidas cautelares que se llegaron a causar dentro del proceso **3746/2013."** CONTRA **"PRECOOPERATIVA SOPORTES Y SERVICIOS DE MERCADEO EN LIQUIDACIÓN IDENTIFICADA CON EL NIT 830.116.501-9."**

ARTICULO QUINTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


GRACIA EMILIA USTARIZ BELEÑO
Funcionaria Ejecutora

Revisó y-Projectó: Osiel Varon Castaño - Abogado Contratista - Grupo Jurídico ICBF Regional Bogotá